

Responsabilidad del administrador de una sociedad por impago de indemnizaciones laborales en caso de insolvencia empresarial

Lourdes López Cumbre

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Cantabria
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

Cuando la insolvencia empresarial provoca el despido de todas las trabajadoras sin que se les abone la indemnización legal correspondiente, surge la duda sobre la responsabilidad del administrador y único socio de la empresa por la situación generada. Ante la reclamación de aquéllas, se condena al administrador a abonar íntegramente las indemnizaciones con sus correspondientes intereses legales, por una parte, porque se trata de una responsabilidad por deuda ajena cuya principal fuente radica en su previsión legal; por otra, porque las trabajadoras, aunque conocieran la mala situación económica de la empresa, no quedan privadas de legitimación para ejercer la acción de responsabilidad correspondiente y, por último, porque la deuda no nace con el despido, sino con su calificación judicial, posterior, por tanto, a la fecha de acaecimiento de la causa de liquidación de la empresa.

1. En la Ley de Sociedades de Capital (LSC), el artículo 367 regula la responsabilidad solidaria de los administradores para confirmar que éstos deberán responder de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución en caso de que «incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la

Advertencia legal: Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución». En tales casos, «las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior», ex artículo 367.2 de la Ley de Sociedades de Capital. No es habitual que los acreedores que soliciten tal responsabilidad sean los trabajadores, pero pueden serlo.

Así lo ha resuelto la Sentencia del Tribunal Supremo —Sala de lo Civil— de 15 de julio del 2019, Ar. 2808. En el supuesto en conflicto, la empresa en cuestión tenía como único socio y administrador único al demandado. Las demandantes eran trabajadoras de aquélla (un centro de formación), que, ante las dificultades del administrador para gestionar la sociedad, ofrecieron adquirir el negocio. La empresa comunicó a las trabajadoras el inicio de un procedimiento de despido colectivo para extinguir todos los contratos de trabajo de la plantilla. Durante el periodo de consultas, dos de las trabajadoras presentaron una oferta para la adquisición de acciones, que fue rechazada. A su vez, las trabajadoras solicitaron una moratoria en la tramitación del despido colectivo, asimismo denegada. Ante la falta de acuerdo, la sociedad comunicó el despido a todas las trabajadoras por no existir fondos propios para el mantenimiento de la actividad empresarial y encontrarse el administrador y socio único sin posibilidad alguna de aportar más capital. En la correspondiente carta de despido se hizo constar la negativa a abonar la indemnización legalmente prevista por falta de solvencia económica de la empresa.

Pero la jurisdicción social declaró nulos los despidos y ordenó la readmisión de las trabajadoras con derecho al cobro de los salarios de tramitación. Al constatarse en la ejecución de la sentencia que no era posible readmitirlas en la empresa por haberse clausurado el centro de trabajo, el juzgado de lo social declaró extinguidas las relaciones laborales y ordenó el pago de unas indemnizaciones sustitutorias, que no fueron abonadas, al declararse en la misma ejecución la insolvencia de la sociedad. Por esta razón y con posterioridad, las trabajadoras presentaron demandas (después acumuladas) del ejercicio de la acción de responsabilidad por deudas contra el administrador de la empresa en las que se solicitaba que se le condenara a pagar las cantidades debidas por las indemnizaciones no percibidas. En la instancia, se estimó la demanda, pero, en fase de recurso, la Audiencia Provincial revocó la sentencia, básicamente, por dos razones: la primera, por entender que las demandantes sabían cuál era la situación económica y patrimonial de la sociedad y la segunda, porque eran conocedoras de las limitaciones de salud del demandado y sus dificultades para gestionar y liquidar la sociedad.

2. El recurso de casación lo plantearon varias trabajadoras y por distintos motivos. Algunas señalaron fundamentalmente dos infracciones: por una parte, la del artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital, al no haber acordado el administrador la disolución de la sociedad, pese a concurrir causa legal para ello; por otra, y también con base en este mismo precepto, se denuncia la vulneración, por inaplicación, del principio de buena fe en el ejercicio de la acción de responsabilidad contenida en dicho artículo 367.

Por lo que se refiere a otro grupo de trabajadoras, denunciaron asimismo la inaplicación de la jurisprudencia sobre la naturaleza cuasiobjetiva de la responsabilidad de los

administradores, al exigir la sentencia recurrida acreditación de que el administrador había omitido a sabiendas el cumplimiento de sus deberes legales. Por otro lado, se denuncia la inaplicación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que declara que el nombramiento de un apoderado general —así se había hecho en este caso con el hijo del administrador— con amplias facultades de administración no exonera de responsabilidad al administrador de derecho. En este sentido y en relación con la alegación de jurisprudencia no aplicada, se declaran motivos inadmisibles por carecer de la cita de la disposición legal infringida. Como viene declarando la Sala de lo Civil, el recurso de casación, conforme al artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha de basarse en una infracción concreta de una determinada norma jurídica sustantiva aplicable en la resolución de las cuestiones objeto de infracción. Y, como ha venido insistiendo esta sala, es esencial identificar esa norma jurídica infringida al exponer el motivo de casación (SSTS, Sala de lo Civil, de 17 de febrero del 2017, Ar. 942, y de 19 de febrero del 2018, Ar. 577).

3. Pues bien, si se tiene en cuenta que los administradores «responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución», ex artículo 367.1 de la Ley de Sociedades de Capital, y que las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior —de acuerdo con lo previsto en el artículo 367.2 de la misma ley—, la reclamación parece tener sentido.

Sin embargo, conviene considerar que, siguiendo la jurisprudencia dictada por la Sala de lo Civil con relación a esta materia, para que el administrador social deba responder, se requiere: a) la concurrencia de alguna de las causas de disolución de la sociedad previstas en el artículo 363.1 de la Ley de Sociedades de Capital; b) la omisión por el administrador de la convocatoria de junta general para adoptar acuerdos de disolución o de remoción de sus causas, o bien la omisión de la solicitud de concurso o de la disolución judicial; c) el transcurso de dos meses desde que se produce la causa de disolución o desde la fecha de la junta contraria a la disolución; d) la imputabilidad al administrador de la conducta pasiva y, finalmente, e) la inexistencia de causa justificadora de la omisión (SSTS, Sala de lo Civil, de 29 de diciembre del 2011, Ar. 171/12, y de 18 de junio del 2012, Ar. 8990).

4. De todos los argumentos desarrollados por la sentencia analizada, procede destacar, al menos, tres de ellos:
 - En primer lugar, que la responsabilidad contenida en el artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital no constituye una responsabilidad cuasiobjetiva, sino una *responsabilidad por deuda ajena*. Como señala la sentencia que se analiza, la comparación entre los requisitos exigibles para las acciones individual y social pone en evidencia que la responsabilidad solidaria frente a los acreedores por deuda social regulada en el precitado artículo 367 genera una acción diferente de las previstas en la propia Ley de Sociedades de Capital en los artículos 238 —acción social por daño a la sociedad— y 241 —acción individual por daño a socios y terceros—. «En concreto, cuando se trata de la acción prevista en el artículo 367 LSC no es precisa la existencia de daño. Más aún, su objeto no es la

indemnización por daño —por más que en ocasiones se identifiquen el daño con el importe de la deuda impagada— y ni siquiera es preciso que la sociedad esté en situación de insolvencia —de hecho, se trata de una institución preconcursal dirigida a la liquidación societaria—» (FJ 3). En ese sentido y frente a lo que se afirma en el recurso, la responsabilidad contenida en dicho precepto no es, según la sentencia, una responsabilidad cuasiobjetiva, sino una «responsabilidad por deudas» (SSTS de 14 de mayo del 2015, Ar. 3110, y de 29 de noviembre del 2017, Ar. 5300, entre otras). En concreto, «se trata de una responsabilidad por deuda ajena, *ex lege*, en cuanto que su fuente —hecho determinante— es su previsión legal. Se fundamenta en una conducta omisiva del sujeto al que, por su específica condición de administrador, se le exige un determinado hacer y cuya inactividad se presume imputable —reprochable—, salvo que acredite una causa razonable que justifique o explique adecuadamente el no hacer» (FJ 3). Es una responsabilidad que se basa en el incumplimiento de un deber legal del administrador, sin que se exija una actuación dolosa al respecto. En el supuesto concreto, la sociedad estaba incurso en la causa de disolución prevista en el artículo 363.1e de la Ley de Sociedades de Capital —pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social—, el administrador dejó transcurrir los plazos legales sin tomar ninguna de las medidas previstas legalmente ante dicha situación y los créditos de las demandantes eran posteriores a la fecha del acaecimiento de la causa legal de disolución.

- En segundo lugar, la sentencia recuerda también que «el mero conocimiento de la situación de crisis económica o de insolvencia de la sociedad por parte del acreedor» al tiempo de generarse su crédito no lo priva de legitimación para ejercitar la acción de responsabilidad prevista en el artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital. Bien al contrario, al contratar en esas circunstancias, conoce la garantía legal que supone, respecto del cobro de su crédito, que el reseñado precepto haga al administrador responsable solidario de su pago por no haber promovido la disolución, si es que se había producido causa legal para ello (SSTS de 18 de junio del 2012, Ar. 8990, y de 4 de diciembre del 2013, Ar. 1835/14): «Que las demandantes conocieran la enfermedad del Sr. Luis Alberto, que pese a ello permanecieran en la empresa y que intentaran adquirirla, no exonera al administrador social de su obligación de disolver y liquidar la sociedad cuando concurrió causa legal para ello, en este caso, la existencia de pérdidas cualificadas, en los términos del artículo 363.1e LSC» (FJ 4). Sobre todo, teniendo en cuenta que, en este caso, «no se trata de profesionales o empresarios que deciden contratar o no con el deudor en situación comprometida, sino de trabajadoras de la empresa, a quienes las exigencias de la buena fe no compelen a renunciar a su puesto de trabajo con pérdida de sus derechos laborales» (FJ 5).
- Se discute, además, si las deudas sociales fueron posteriores a la fecha en que había acaecido la causa de disolución. La causa de disolución por pérdidas cualificadas existía y el administrador la conocía, como mínimo, desde la fecha del balance de situación presentado en el procedimiento de despido colectivo. A su vez, las deudas sociales consistentes en los créditos de las trabajadoras no se concretaron hasta que el juzgado de lo social

transformó la condena de su readmisión en una indemnización sustitutoria. Y para ello se aplica aquí la jurisprudencia de la Sala de lo Social que declara el carácter constitutivo de la sentencia que acuerda la extinción del contrato de trabajo por incumplimiento grave del empleador: «Hasta el momento mismo de dictarse la sentencia, sigue existiendo la relación jurídica laboral entre el empleador y el trabajador; de ahí que, para el cálculo de la indemnización, se tome en cuenta el periodo temporal existente entre el inicio de la relación laboral y el momento en que se dicta la sentencia» (FJ 5). En consecuencia, las obligaciones sociales objeto de litigio fueron posteriores a la causa de disolución.

5. Uno de los principales objetivos del artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital radica en motivar para que se proponga la disolución o la solicitud del concurso cuando una sociedad está inserta en una causa legal que justifique su disolución. De lo contrario, la falta de acción o la no adopción de las medidas oportunas para conseguir la disolución, la liquidación de la sociedad o su declaración en concurso podría propiciar más deudas y, por lo tanto, el agravamiento de la situación de la empresa. De ahí que se reconozca como una de las causas el mantener la actividad social con un patrimonio sustancialmente menor que su capital social y en principio insuficiente como para atender a las obligaciones sociales o a las pérdidas agravadas de la sociedad. La responsabilidad del administrador surge, en supuestos como el analizado, cuando su actuación genera un efecto perjudicial sobredimensionado a los trabajadores, pues el hecho de no poder percibir la indemnización legal que les corresponde es consecuencia directa —si así queda acreditado— de la inacción del administrador. Por eso, en este caso, la Sala de lo Social tiene en cuenta no sólo que se trata de una responsabilidad derivada del incumplimiento legal exigible al trabajador, sino de la concurrencia de dos requisitos adicionales: uno, que las trabajadoras, aunque conocedoras de la situación económica y habiendo intentado mantener la actividad de la empresa con diferentes ofertas, no pudieron evitar su declive y, dos, que la deuda generada como consecuencia del despido no se hizo efectiva hasta que se reconoció judicialmente, en todo caso, con posterioridad a la causa de disolución de la sociedad.